-----Trelew, 23 de febrero de 2022. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., A. B. c/ F., O. A. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria (Expte. Nro. 503 – Año 2018)" (Expte. Nro. 136 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 681 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 146586) por la parte actora, por derecho propio y en representación de su hija menor, con el patrocinio letrado del Dr. S. M. A. contra la sentencia Nro. 064/2020 de fs. 141/143, concedido según se informa a fs. 144 segundo párrafo y fundado mediante escrito digital (ID 170804).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 141/143 la magistrada de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. A. B. P. en representación de su hija menor H. N. F. P., contra el Sr. O. A. F. y fijó una nueva cuota alimentaria que deberá abonar el demandado en la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil). Además impuso las costas al demandado y reguló los honorarios a los profesionales actuantes.----------

-----Señala que para que proceda el aumento de la cuota es necesario que se hayan alterado los factores objetivos de ponderación que sirven para determinarla, es decir que se haya producido un sensible aumento en los ingresos del alimentante o, desde otro ángulo, un incremento en los gastos del alimentado. Evalúa el tiempo transcurrido del acuerdo celebrado, la mayor edad de la beneficiaria de la prestación alimentaria y el proceso inflacionario sufrido, que es de público conocimiento, todo lo cual hace presumir el incremento de las necesidades a cubrir y el desfasaje producido en relación a la cuota alimentaria vigente. Refirió que la progenitora no aportó prueba a los fines de esclarecer cuáles son los gastos de H. y que sin perjuicio de no contar con tales elementos, consideró justo y equitativo fijar una nueva cuota alimentaria.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 146586) la parte actora interpuso recurso de apelación fundando el mismo mediante escrito digital (ID 170804). Efectúa una descripción de los antecedentes de la causa y se agravia por cuanto la magistrada omitió fallar respecto del pedido que fuera efectuado en el libelo de demanda respecto del alquiler de una casa más los gastos del hogar, luz y gas. Expresa que la a quo se limitó a hacer lugar parcialmente a la demanda fijando la cuota alimentaria de $ 20.000. Refiere que se solicitó independientemente de lo que se fije como alimentos que el demandado se haga cargo del canon locativo hasta que su hija llegue a la mayoría de

edad o termine sus estudios. Señala que al supuesto señalado resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 278 del C.P.C.C. en tanto la Alzada puede decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia. Da cuenta de que el monto de la cuota alimentaria establecida en un monto fijo y que es el mismo que fuera acordado en la audiencia de avenimiento celebrada en el mes de mayo de 2018, homologada el 1 de junio de ese mismo año. Explica que, si bien lo enunció, al momento de sentenciar olvidó la evidente desvalorización de la moneda producto del proceso inflacionario. Agrega además, que los ingresos del alimentante provienen de una fuente estable por lo que establecer la remesa alimentaria en un porcentaje se tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado. Expresa que con ello se evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones. Describe que el alimentante resulta ser un trabajador eventual marinero que se desempeña en la actividad pesquera desde mayo a noviembre y no trabaja entre los meses de diciembre a abril por lo que, durante tal periodo, no percibiría cuota alimentaria a través del descuento por el simple hecho de no prestar labores, por lo cual en la época en que no presta labores sería propicio fijar un piso mínimo de $ 20.000 como suma fija. ----------

-----III) En la audiencia convocada por el Tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 (ver fs. 146) las partes arribaron a un acuerdo provisorio donde el progenitor ofreció pagar hasta el 30 de noviembre, una cuota alimentaria del 10 % de sus ingresos con un piso de $ 20.000 (pesos veinte mil), el que se ajustará mediante el índice del costo de vida cada semestre. Lo que fue homologado por esta Alzada (ver fs. 157/vta.-

-----Que a fs. 164 la actora manifiesta que el Sr. O. A. F. incumplió lo acordado habida cuenta que depositó en el mes de septiembre la suma de $ 1.390, en el mes de octubre la suma de $ 700 y en noviembre la suma de $ 28.000 y que no efectuó depósito alguno en el mes de diciembre.----------

-----IV) Que a fs. 166/vta. la Asesora de Familia contesta la vista corrida a fs. 165. Efectúa un relato sucinto de la causa. Refiere que en la Cámara se arribó a un acuerdo provisorio el que la actora denuncia que no se ha cumplido. Señala que no se puede dejar de ponderar el proceso inflacionario que vivió el país en el último tiempo el cual se estima en el 50 %. Agrega que en tal contexto la cuota establecida en un monto fijo requerirá de su actualización y para ello un proceso judicial con el consecuente perjuicio para su asistida. Expresa que hoy resulta desacertado establecer un monto fijo en concepto de cuota alimentaria cuando existe una fuente de ingresos conocida como ser los haberes del demandado y por ende le asiste razón a la petición de la actora

en orden a que se fije un porcentaje de los haberes. Agrega además, que en virtud de la fluctuación en los salarios dado el tipo de trabajo corresponde que se fije un piso mínimo que cubra las necesidades de H. Concluye solicitando que se revoque la sentencia y se establezca una obligación alimentaria en un porcentaje de los haberes, monto que no podrá ser menor a $ 20.000.----------

-----V) El tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.---------

-----Los presupuestos de admisibilidad del incidente de aumento de cuota alimentaria se configuran, en principio, cuando han variado las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del alimentante, o por el aumento de las necesidades del alimentado a cuya satisfacción debe tender la cuota. En este último caso, la factibilidad del aumento pretendido y sus concretos alcances deben guardar relación con la disponibilidad potencial de recursos por parte del obligado (eldial.com AA822A; CNCiv., Sala D, 09/09/85, ED 122-650; CNCiv., Sala H, 27/08/97, LL 1998-B-917). ----------

-----De ello se sigue que el objeto de la prueba, en el incidente de modificación de los alimentos (art. 662 del Código Procesal), se centra en demostrar la variación acontecida en el contexto fáctico que sirvió de base para la fijación de la cuota cuya modificación se pretende. Sin embargo, este criterio no debe hacernos olvidar o perder de vista que en la realidad, varíen o no las circunstancias de hecho, siempre es admisible la modificación de lo pactado en función del interés prioritario de los hijos menores de edad, conforme lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061.----------

-----Desde tal perspectiva, surge un dato que no se puede obviar, y es que, al tiempo de la celebración del acuerdo en la etapa de avenimiento que fuera homologado mediante sentencia del 1 de junio de 2018, la hija de ambos H. N. F. P. contaba con 4 años de edad y en la actualidad tiene 8 años. El cómputo se obtiene a partir de lo que surge de la partida de nacimiento que en copia certificada luce a fs. 4 de los autos caratulados “P., A. B. y F., O. A. s/ Homologación (alimentos y régimen de comunicación) (Expte. Nro. 503 – Año 2018) que corre agregado por cuerda a estos actuados.----------

-----Resulta relevante que la beneficiaria ha ingresado a una nueva etapa evolutiva, con la consecuente modificación de sus requerimientos e intereses. Tal extremo aludido permite -por sí solo- presumir un aumento de sus necesidades en cada uno de los rubros que componen la prestación alimentaria conforme la enumeración del art. 659 del C.C. y C., esto es, manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (CAT, Sala "B", SIF Nro. 005/2021).----------

-----Así, se ha decidido de modo uniforme que la mayor edad de los hijos autoriza, por ese sólo hecho, el aumento de la pensión alimentaria establecida a su favor; pues su crecimiento trae aparejado el paralelo incremento de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades; aparecen mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación propiamente dicha, vestimenta y calzado, nuevas y crecientes inquietudes educativas y culturales; a lo que se le suma una mayor vida propia respecto de la de sus progenitores; todo lo cual hace más onerosa su manutención (Conf. Bossert, Gustavo A, "Régimen jurídico de los alimentos", Buenos Aires, Astrea, 1993, pág. 206, pto. 229 y jurisprudencia allí citada; R. 459.679, del 14/02/07; y R. 492.369, del 07/03/08, entre muchos otros). ----------

-----Además de las necesidades de quien recibe dicha prestación, no puede dejarse de lado a la hora de determinar los mecanismos de fijación cuantitativa del monto de alimentos, imponderables que no forman parte de los factores de la ecuación alimentaria, pero que claramente pueden afectarlo, como el contexto inflacionario que es de público y notorio conocimiento, y no puede desconocerse que forman un trágico tándem que resulta moneda corriente en la historia económica de nuestro país, y que, sin lugar a dudas, produce distorsiones y alteraciones en los extremos del binomio: necesidades del alimentado y posibilidades económicas del alimentante. ----------

-----Las precedentes consideraciones aparecen como centrales a los efectos de evaluar las necesidades vitales de H. N. F. P. y la posibilidad de mantener el nivel de vida contemplado al momento del acuerdo arribado respecto de la cuota de la que se pide aumento. ----------

-----Es que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus

citas).----------

-----VI) Ahora bien, en lo atinente a la situación patrimonial del demandado, surge de las actuaciones y de las manifestaciones que el mismo realizara en la oportunidad de la audiencia que se realizara en este tribunal, que es dependiente de C. S.A. (ver fs. 157) y que en su carácter de marinero cuenta con ingresos de fuerte componente variable en razón de la naturaleza de sus labores.----------

-----Si bien, tal circunstancia fue justamente valorada por la magistrada de grado al establecer la cuota alimentaria fija en la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil), no puede perderse de vista que la asistencia alimentaria debe ser suficiente para cubrir, en principio, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica de H. N. F. P. y dado lo señalado precedentemente debe fijarse una forma de que la misma se mantenga vigente en el tiempo en cuanto a su poder adquisitivo.----------

-----De tal modo, tampoco resultaría apropiado que la cuota alimentaria se fijara tal como lo solicita la demandante en el 25 % de los haberes que percibe el Sr. O. A. F., por cuanto ello puede resultar, cuanto menos, excesiva en los meses en que percibe grandes montos de dinero y a la inversa cuando cobre sumas menores podría resultar absolutamente insuficiente para cubrir las necesidades de H. N.----------

-----A partir de ello, corresponde que se determine una cuota alimentaria que contemple tanto las variaciones de ingresos del alimentante como las necesidades de la beneficiaria.----------

-----En este contexto descripto, este Tribunal estima razonable fijar la remesa alimentaria a favor de H. N. en el 15 % de los haberes que percibe el Sr. O. A. F. como dependiente de la empresa C. S.A., excluidos los descuentos de ley, con un piso mínimo de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida -pauta conformada por las partes al realizar el acuerdo provisorio de fs. 157/vta.-, el que se llevará a cabo mediante descuento directo por parte del empleador debiendo depositarlas en la cuenta judicial que se encuentra abierta en estos actuados, haciéndole saber a la empleadora que en caso de incumplimiento de la orden dispuesta, será solidariamente responsable frente al beneficiario por las sumas que debió retener a su dependiente de conformidad con lo prescripto por el art. 551 del C.C. y C. --------

-----Por último, importa aclarar que cuando el 15 % que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcancen el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes a la cuenta judicial mencionada dentro de los primeros 10 días de cada mes.----------

-----No escapa al análisis, que la recurrente solicita que además de la remesa

alimentaria se fije una cuota mensual que cubra un alquiler. ----------
-----Al respecto cabe señalar que la cuota fijada por alimentos es comprensiva de dicho rubro que solicita. Por tal motivo, y merced a que no se cuenta con los ingresos del alimentante actualizados, dado que, los recibos glosados en los presentes actuados datan del año 2019 (ver fs. 26/31, 63/84 y 112/116). Por ello si se aplica el índice RIPTE, sobre dichos importes a fin de traer los valores de 2019 a cuantías equivalentes a diciembre de 2021, de forma tal de computar como ingresos probables del alimentante los que razonablemente puede obtener a la fecha contemplando la depreciación monetaria que se ha producido en el país dato este de público y notorio conocimiento. Ello así, dado que de tal operación se puede inferir, estando a los valores que se obtienen por aplicación del índice señalado, que los ingresos del alimentante han duplicado su valor nominal. ----------
-----Es por ello, que a la luz de lo dispuesto precedentemente, el porcentual del 15 % fijado arrojaría como cuota alimentaria aproximadamente la suma de $ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil), promedio mensual. Dicha suma resulta suficiente para afrontar entre otros ítems de la mesada alimentaria lo necesario para hacer frente al alquiler de la vivienda.----------
-----VII) En tales condiciones y a la luz de los principios expuestos precedentemente, corresponderá revocar la sentencia apelada y consecuentemente, hacer lugar a la fijación del quantum alimentario en el 15 % de los haberes que percibe el Sr. O. A. F. como dependiente de la empresa C. S.A., con un piso mínimo de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida, el que se llevará a cabo mediante descuento directo por parte del empleador debiendo depositarlas en la cuenta judicial que se encuentra abierta en estos actuados, haciéndole saber a la empleadora que en caso de incumplimiento de la orden dispuesta, será solidariamente responsable frente al beneficiario por las sumas que debió retener a su dependiente de conformidad con lo prescripto por el art. 551 del C.C. y C.. Disponer, además, que cuando el 15 % que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcancen el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes a la cuenta judicial mencionada dentro de los primeros 10 días de cada mes, hasta completar el piso de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) que se ha fijado.----------
-----VII) Atento que prosperaron los agravios de la apelante lo que conduce a modificar el decisorio de grado, corresponde imponer las costas de esta instancia al demandado perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia

(arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Asimismo, se regulan honorarios, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido a los Dres. S. M. A. y R. G. L., en forma conjunta, letrado patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 30 % de lo regulado en la instancia anterior para dicha parte, mientras que los de los Dres. M. E. y F. C. E., letrados apoderados del demandado, se regulan, en forma conjunta, en la suma equivalente a 25 % de los honorarios regulados en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 13, 38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. si así correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, luego de haber oído a la Asesora de Familia, **RESUELVE:** ----------

-----I) MODIFICAR la sentencia Nro. 064/2020 dictada a fs. 141/143, para fijar el quantum alimentario a favor de H. N. F. P., en el 15 % de los haberes que percibe el Sr. O. A. F. como dependiente de la empresa C. S.A., con un piso mínimo de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida, el que se llevará a cabo mediante descuento directo por parte del empleador debiendo depositarlas en la cuenta judicial que se encuentra abierta en estos actuados, haciéndole saber a la empleadora que en caso de incumplimiento de la orden dispuesta, será solidariamente responsable frente al beneficiario por las sumas que debió retener a su dependiente de conformidad con lo prescripto por el art. 551 del C.C. y C.. Disponer, además, que cuando el 15 % que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcancen el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes a la cuenta judicial mencionada dentro de los primeros 10 días de cada mes, hasta completar el piso mínimo de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) que se ha fijado.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia a los Dres. S. M. A. y R. G. L., en forma conjunta, letrado patrocinante de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 30 % de lo regulado en la instancia anterior para dicha parte, mientras que los de los Dres. M. E. y F. C. E., letrados apoderados del demandado, se regulan, en forma conjunta, en la suma equivalente a 25 % de los honorarios regulados en la anterior instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 13,

38, y 46 de la Ley XIII Nro. 4), en todos los casos deberá adicionarse el I.V.A. si así correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO N.ÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____009____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA